



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 5 de noviembre de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional un escrito en donde se expuso el accidente ocurrido el 23 de octubre del mismo año en la plataforma Usumacinta de Petróleos Mexicanos (Pemex), en la sonda de Campeche, en donde 22 trabajadores perdieron la vida, mencionando que las autoridades responsables no han tomado las medidas inmediatas para evitar esos accidentes, circunstancia por la cual urgió la intervención inmediata de esta Comisión Nacional.

Del análisis realizado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional pudo acreditar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores que laboran en instalaciones tanto de Pemex como de las empresas subcontratadas, con motivo del incumplimiento a las normas y reglamentos de seguridad que se requieren para laborar sobre las plataformas petroleras, así como por la deficiente capacitación y equipo proporcionado a los empleados que laboran sobre las instalaciones marinas de Pemex, aunado a que no se cuentan con embarcaciones de salvamento en las cercanías de esas plataformas oceánicas, de conformidad con su normativa, imputables a servidores públicos de Petróleos Mexicanos.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedaron acreditados las violaciones a los Derechos Humanos en agravio de las 22 personas que perdieron la vida el 23 de octubre de 2007 en la sonda de Campeche, así como de las 68 personas que resultaron lesionadas, toda vez que los servidores públicos de Pemex toleraron que la plataforma Usumacinta funcionara en condiciones que no garantizaban cabalmente la integridad física y la vida de los trabajadores, y con ello se transgredieron en perjuicio de los agraviados los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, a la integridad física y a la seguridad en su centro de trabajo.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional las omisiones y la falta de colaboración de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, durante la integración del presente asunto, constituyen una muestra de desinterés y de falta de colaboración en la noble tarea en la investigación de las violaciones a los Derechos Humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco del Estado de Derecho que rige a nuestro país, ponderándose que la actitud de la autoridad de referencia fue hecha del conocimiento del Procurador General de la República, para que en su calidad de superior jerárquico y atendiendo a las atribuciones que le asisten girara las instrucciones a quien corresponda para que

tales hechos fueran investigados y se impusieran las sanciones que conforme a Derecho procedan; sin embargo, dicha petición fue soslayada por su titular.

En tal virtud, el 19 de febrero de 2009 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 14/2009, dirigida al Director General de Petróleos Mexicanos, solicitando que gire instrucciones a efecto de que se envíen las pruebas de cumplimiento que demuestren que ya fueron cubiertas las indemnizaciones a los deudos de las personas fallecidas, así como la atención médica y psicológica que se les brindó a las personas que sufrieron algún tipo de lesión el 23 de octubre de 2007 en la plataforma Usumacinta, y en caso de faltar alguna de cubrir que se proceda de inmediato a su entrega; asimismo, que instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal que labora en alguna instalación de Petróleos Mexicanos la capacitación adecuada y permanente no sólo para el desempeño de sus funciones, sino para la salvaguarda de su integridad física y de su vida, con especial atención en el uso de los equipos de seguridad con los que cuenta cada estructura de esa paraestatal, ya sea propia o rentada, para evitar hechos como los que dieron origen a la Recomendación en comento; de igual manera, que instruya a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de esa paraestatal, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación que en su oportunidad se emita; finalmente, que gire instrucciones a efecto de que no se otorguen licitaciones a las empresas que no cumplan con las medidas de seguridad necesarias para el debido desempeño de los trabajadores dentro de sus instalaciones.

Por otra parte, al Procurador General de la República se le recomendó instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de esa Procuraduría que inhibieron y obstaculizaron la labor de investigación de esta Comisión Nacional, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación que en su oportunidad se emita; por otra parte, que gire instrucciones para que se inicie y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa respectiva en contra del personal encargado de brindar la información que integra la indagatoria AP/PGR/CAMP/CARM-

II/142/2007, la cual fue negada en todo momento al personal de esta Comisión Nacional; finalmente, que gire instrucciones a todos los servidores públicos de esa Procuraduría para que observen puntualmente las facultades que brindan tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las diversas legislaciones tanto federales como locales, a esta Comisión Nacional en la debida protección y defensa de los Derechos Humanos, emitiendo los lineamientos administrativos necesarios para que con base en dicha reglamentación se proporcione a esta Comisión Nacional las informaciones que se les soliciten, además de que se preste todo el apoyo en la práctica de las diligencias encomendadas a los servidores públicos de esta Comisión Nacional.

RECOMENDACIÓN No. 14/2009

CASO DE LA PLATAFORMA USUMACINTA DE PEMEX EN LA SONDA DE CAMPECHE

México, D.F., a 19 de febrero de 2009

**DR. JESÚS FEDERICO REYES HEROLEZ
DIRECTOR GENERAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS**

**LIC. EDUARDO MEDINA MORA ICAZA
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/3755/1/Q, relacionados con la queja presentada por el diputado federal Cuauhtémoc Velasco Oliva, mediante la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos

cometidas en agravio de los trabajadores de Petróleos Mexicanos (PEMEX), con motivo de los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2007, en la plataforma Usumacinta de PEMEX en la sonda de Campeche, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El Diputado Federal Cuauhtémoc Velasco Oliva, denunció el 16 de agosto de 2007, ante esta Comisión Nacional las condiciones inadecuadas en las que laboran tanto el personal de PEMEX como el de las compañías subcontratadas por esa paraestatal, cuando se encuentran a bordo de las plataformas petroleras, ya que se maniobran con poca seguridad las instalaciones que las conforman, toda vez que existe una deficiente y/o nula capacitación de los empleados, aunado a que no se les proporcionan los equipos de seguridad necesarios para su desempeño sobre dichas estructuras.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2007, el diputado federal reiteró las violaciones a derechos humanos que sufren los trabajadores que laboran en instalaciones tanto de PEMEX como de las empresas subcontratadas, de igual forma remitió algunos expedientes laborales, en donde se advierten las omisiones por parte de esa paraestatal, para rendir la información necesaria dentro de los juicios laborales que se siguen en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje respectivas, lo cual mantiene en un estado de incertidumbre y causa un menoscabo a los derechos de los trabajadores, situación por la que solicitó se enviara personal de esta Comisión Nacional, a fin de que se constatará las condiciones en que se labora en esas estructuras petroleras.

Por otra parte, el día 5 de noviembre de 2007, el citado diputado federal presentó ante esta Comisión Nacional un escrito en donde expuso el accidente ocurrido el 23 de octubre del mismo año, en la plataforma "Usumacinta" de PEMEX en la sonda de Campeche, en donde varios trabajadores perdieron la vida, mencionando que las autoridades responsables no han tomado las medidas inmediatas para evitar esos accidentes; circunstancia por la cual urgió la intervención inmediata de esta Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS

- 1.** El escrito de queja presentado el 16 de agosto de 2007 ante esta Comisión Nacional por el diputado federal Cuauhtémoc Velasco Oliva, a través del cual hizo referencia a las condiciones de inseguridad en las que trabajan tanto el personal de PEMEX como el de las compañías subcontratadas por esa paraestatal, cuando se encuentra a bordo de las plataformas petroleras, así como de los accidentes que se han suscitado en ellas.
- 2.** El escrito de ampliación de queja presentado el 14 de septiembre de 2007 ante esta Comisión Nacional, por el diputado federal Cuauhtémoc Velasco Oliva, mediante el cual remitió algunos expedientes laborales, en donde se advierten las omisiones por parte de PEMEX para rendir la información necesaria dentro de los juicios laborales que se siguen en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje respectivas.
- 3.** Oficio OAG/GJCP/SSC/2333/07, del 26 de octubre de 2007, emitido por el gerente jurídico de la Consultoría y Prevención de la Oficina del Abogado General de Petróleos Mexicanos, por el cual proporcionó la información que esta Comisión Nacional le requirió, al que se acompañó la legislación relacionada con la operación segura de las plataformas marinas, embarcaciones y diversas instalaciones, en los procesos de exploración, extracción y producción de hidrocarburos, así como las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad, salud ocupacional y protección al medio ambiente.
- 4.** El escrito de ampliación de queja presentado el 5 de noviembre de 2007 ante esta Comisión Nacional por el diputado federal Cuauhtémoc Velasco Oliva, a través del cual hizo referencia al accidente ocurrido el 23 de octubre de 2007 en la plataforma Usumacinta de PEMEX en la sonda de Campeche, mismo que guarda relación con la queja presentada el 16 de agosto de 2007.
- 5.** Transcripción estenográfica de la entrevista realizada el 29 de noviembre de 2007, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a los ocho trabajadores de la compañía "Protexa Serconsa", T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7y T8, sobrevivientes del accidente ocurrido el 23 de octubre de 2007, en la plataforma Usumacinta de PEMEX en la sonda de Campeche.

6. Oficio 005705/DGPCDHAQI/07, del 5 de diciembre de 2007, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó a esta Institución que la indagatoria AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007 se encontraba a disposición de esta Comisión Nacional para su consulta en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Ciudad del Carmen, Campeche.

7. Oficio OAG/GJCP/SSC/2638/07 del 11 de diciembre de 2007, emitido por el gerente jurídico de la Consultoría y Prevención de la Oficina del Abogado General de Petróleos Mexicanos, a través del cual proporcionó la información que esta Comisión Nacional le requirió, anexando la siguiente documentación:

a. Copia del contrato de arrendamiento número 421006828, celebrado entre Pemex-Exploración y Producción (PEP) y una compañía perforadora; manual de gestión de seguridad; procedimiento para el traslado de la plataforma operación crítica; procedimiento para la aplicación del plan general de respuesta a emergencias en equipos de perforación y mantenimiento de pozos división marina; plan de emergencias para abandono de plataformas, escenarios de riesgo, escenario de golpe a la estructura por plataforma autoelevable; plan de emergencias por presencia de gas sulfhídrico; programa anual de simulacros (2007), inspecciones y pruebas; evidencia de cumplimiento del simulacro realizado a bordo de la plataforma A/E Usumacinta; listado del personal a bordo de la plataforma A/E Usumacinta, misma que indica el nombre, puesto, experiencia y cursos de seguridad; plano STN-USUM-02 certificado por ABSID:8209547, de seguridad y contra incendio de la plataforma A/E Usumacinta en el que se describe el material, equipo y ubicación; copia del reporte diario de operación del equipo de respiración autónoma; copia de certificados y la inspección de la FIDENA; convenio SOLAS 1974; Norma Oficial Mexicana NOM-037-SCT-4-1999; copias de certificados y la inspección de FIDENA; programa 2007 de simulacros del manual de gestión de la seguridad de la compañía perforadora.

b. Copia de la lista de trabajadores de PEMEX que se encontraban el 23 de octubre de 2007 en la plataforma Usumacinta; copia de la lista de trabajadores de las compañías subcontratadas por PEMEX que se encontraban en la plataforma Usumacinta; así como la relación de los trabajadores de PEMEX que laboraban en

la plataforma Usumacinta y que fueron atendidos en el Hospital General de Ciudad del Carmen, Campeche y Hospital General de Comalcalco, Tabasco.

8. Acta circunstanciada del 14 de diciembre de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar la entrevista que se le efectuó a la familia del superintendente de la compañía perforadora, la cual proporcionó reportes internos de Pemex del día del accidente, reportajes y fuentes periodísticas, fotografías de la plataforma Usumacinta y último reporte del superintendente de Pemex.

9. Acta circunstanciada del 28 de enero de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, a través de la cual se hizo constar la falta de colaboración por parte de los servidores públicos de la Delegación de la PGR en Campeche, para acceder a la averiguación previa AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007, que se integra con motivo de los hechos suscitados el 23 de octubre de 2007, en la plataforma Usumacinta de PEMEX en la sonda de Campeche.

10. Acta circunstanciada del 29 de enero de 2008, mediante la que se hizo constar que el delegado de la PGR en Campeche negó nuevamente, vía telefónica, el acceso a la indagatoria AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007, al personal de esta Comisión Nacional.

11. Oficio OAG/GJCP/SSC/0633/08, del 10 de marzo de 2008, emitido por el gerente jurídico de la Consultoría y Prevención de la Oficina del Abogado General de Petróleos Mexicanos, a través del cual remitió el oficio 05374, del 5 de marzo de 2008, suscrito por el subdirector de la Región Marina Suroeste de PEMEX, en el se indica que la Dirección Corporativa de Operaciones de esa paraestatal, contrató los servicios de "Battelle Memorial Institute", a fin de que lleve a cabo una investigación que permita identificar la causa raíz de los hechos suscitados el 23 de octubre de 2007, misma investigación que se encontraba en proceso de ejecución y la cual no contaba con número de expediente.

12. Oficio 001667/DGPCDHAQI/08, del 1 de abril de 2008, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, por el cual remitió el oficio 1135/DE/2008 del 23 de febrero de 2008, signado por el delegado

de la PGR en Campeche, en el que reiteró la imposibilidad de consultar la averiguación previa AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007.

13. Oficio 12126, del 17 de abril de 2008, mediante el cual esta Comisión Nacional hizo del conocimiento del procurador general de la República, en su calidad de superior jerárquico y atendiendo las atribuciones que le asisten, la falta de colaboración con esta Comisión Nacional, en la que incurrieron servidores públicos de esa Procuraduría.

14. Dictamen con punto de acuerdo del 23 de julio de 2008, emitido por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en el que se exhorta al titular de la Procuraduría General de la República, a colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otorgar la información necesaria sobre los desastres en las plataformas de PEMEX, ocurridos en 2007 en la sonda de Campeche.

15. Oficio 006362/08 DGPCDHAQI, del 23 de septiembre de 2008, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a través del cual remitió el oficio 7643/DE/2008 del 5 de septiembre de 2008, signado por el delegado de la PGR en Campeche, mediante el cual reiteró la imposibilidad de consultar la indagatoria AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007.

16. Oficio DCO-SDOSSPA-40-693/2008 del 4 de noviembre de 2008, emitido por el subdirector de Disciplina Operativa, Seguridad, Salud y Protección Ambiental de Petróleos Mexicanos, a través del cual proporcionó la información que esta Comisión Nacional le requirió, anexando un disco compacto que contiene el análisis de causa raíz del accidente Usumacinta-KAB 101, emitido por la compañía "Battelle Memorial Institute".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de agosto de 2007, se inició en esta Comisión Nacional, con motivo de la queja que presentó el diputado federal Cuauhtémoc Velasco Oliva, el expediente 2007/3755/1/Q, dentro del cual se advirtió que PEMEX ha dejado de observar una serie de requisitos de seguridad sobre las instalaciones petroleras a su cargo, ya que permite que los trabajadores de las instalaciones marinas, ejerzan su trabajo sin capacitación, en condiciones inseguras, arriesgando en todo momento su

integridad física y vida, debido a que no se tomaron las medidas para la corrección de esas deficiencias a pesar de conocer directamente las fallas de seguridad con las que cuentan tanto sus plataformas como las de las empresas subcontratadas; asimismo, el mencionado diputado federal, presentó, el 14 de septiembre de 2007, una ampliación de queja en donde se anexaron diversos expedientes de trabajadores que han sufrido en algún momento accidentes sobre estructuras petroleras.

Posteriormente, con motivo del accidente que se suscitó el 23 de octubre de 2007 en la plataforma Usumacinta de PEMEX en la sonda de Campeche, el citado diputado federal Cuauhtémoc Velasco Oliva presentó una ampliación de queja el 5 de noviembre de 2007, toda vez que guardaba relación con la queja que el mismo interpuso el 16 de agosto de 2007 ante esta Comisión Nacional, situación por la cual personal de este organismo nacional acudió de forma inmediata a Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de recabar la información necesaria para la debida integración del expediente 2007/3755/1/Q, procediendo a visitar algunos centros hospitalarios; además de la Agencia Segunda del Ministerio Público de la Federación de la Delegación de la PGR en Campeche, a fin de que se permitiera consultar las constancias que integraban la averiguación previa AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007; sin embargo, el delegado de la PGR en Campeche, en todo momento negó el acceso a esa indagatoria, lo cual reiteró por escrito una vez que se le solicitó oficialmente por parte de esta Comisión Nacional.

Asimismo, se observó que Petróleos Mexicanos contrató a la empresa “Battelle Memorial Institute”, a fin de que realizara una investigación de los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2007, en la plataforma Usumacinta de PEMEX en la sonda de Campeche, valoración que se dio a conocer el 31 de octubre de 2008, advirtiéndose de dicho documento que tanto PEMEX como las empresas subcontratadas fueron los responsables de los hechos acontecidos en esa instalación petrolera.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de la existencia de violaciones a los derechos humanos, es importante señalar la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber a su cargo de brindar los mecanismos de seguridad necesarios a sus trabajadores, a través de una capacitación adecuada y de calidad para el debido desarrollo de los mismos dentro de cada una de las instalaciones

laborales en la que se desempeñan, más aún cuando se trata de trabajos de riesgo, como lo son en este caso las plataformas petroleras.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que una de las premisas principales que deben considerar esas instituciones públicas es el de mantener los más altos estándares de eficiencia en los equipos de salvamento que se encuentran en dichas estructuras petroleras, así como la obligación de impartir los cursos de entrenamiento para la utilización de los mismos equipos, ya que permiten resguardar la integridad física o la vida de los trabajadores y evitar hechos como los que se presentaron el 23 de octubre de 2007 en la plataforma Usumacinta de PEMEX en la sonda de Campeche.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente de queja 2007/3755/1/Q, se desprende la existencia de violaciones a los derechos humanos a la vida, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad física, con motivo del incumplimiento a las normas y reglamentos de seguridad que se requieren para laborar sobre las plataformas petroleras, así como por la deficiente capacitación y equipo proporcionado a los empleados que laboran sobre las instalaciones marinas de PEMEX, aunado a que no se cuentan con embarcaciones de salvamento en las cercanías de esas plataformas oceánicas, de conformidad con su normatividad, imputables a servidores públicos de Petróleos Mexicanos, con base en las consideraciones siguientes:

A partir de los hechos denunciados por el quejoso, así como de las notas periodísticas publicadas en relación al accidente ocurrido el día 23 de octubre de 2007, personal de esta Comisión Nacional se constituyó tanto en Ciudad del Carmen, Campeche como en la ciudad y puerto de Veracruz, Veracruz, a efecto de realizar diversas diligencias con las autoridades involucradas en los hechos, a fin de que informaran respecto de las condiciones en que se suscitó el accidente; asimismo, se visitaron algunos centros hospitalarios y se entrevistó a trabajadores y familiares de las personas que fallecieron en el accidentes de la plataforma Usumacinta de PEMEX.

En ese sentido se pudo entrevistar el 29 de noviembre de 2007, en las oficinas de la Unión Nacional de Marineros de la República Mexicana, ubicadas en Ciudad del Carmen, Campeche, a los T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8, los cuales se encontraban laborando a bordo de la plataforma Usumacinta el 23 de octubre de 2007, declaración que fue videograbada con autorización de los trabajadores.

Al respecto, los trabajadores que laboraban en la plataforma Usumacinta en los testimonios rendidos ante el personal de esta Comisión Nacional, mencionaron en forma coincidente, que los equipos de respiración autónomo con los que cuentan las plataformas petroleras para casos en que se presente un siniestro se encontraban encadenados y amarrados al lugar designado para la instalación de esos dispositivos, situación por la cual les costó trabajo hacer uso de esas unidades de salvamento; asimismo, precisaron que las alarmas de emergencia nunca sonaron, que supieron del accidente porque se corrió la voz entre el personal, aclarando que las puertas de los dormitorios estaban obstruidas por el personal de PEMEX, ya que no querían que los trabajadores salieran de las habitaciones, debido a que supuestamente las ráfagas de viento eran muy fuertes, no obstante que el gas sulfhídrico ya se había filtrado en los dormitorios, situación por la cual tuvieron que abrir dichas puertas de salida a la fuerza, con empujones.

De igual forma, algunos de los trabajadores que rindieron su testimonio a esta Comisión Nacional, refirieron que llevan más de ocho meses laborando en las plataformas y nunca recibieron pláticas de seguridad, que lo básico que sabían sobre medidas de seguridad lo habían aprendido en una plataforma de “gringos” en las que habían trabajado con anterioridad; en ese sentido, otros de los sobrevivientes indicaron que realizaban los simulacros, pero que los mismos sólo los efectuaban hasta la parte de que llegaban al bote salvavidas, que en ningún momento abordaban los botes salvavidas o mandarinas y los bajaban al mar. Por otra parte, hicieron hincapié en que uno de los botes salvavidas o “mandarinas” en los que se subieron el día del accidente tenían las micas de las escotillas pegadas con silicón, las cuales cuando llegó la fuerza de la ola del mar, se abrieron con gran facilidad y se metió el agua al interior del bote de rescate, lo cual provocó que muchos de los trabajadores fallecieran.

Sobre el particular, es importante señalar que en el “Plan General de Respuesta a Emergencias en Equipos de Perforación y Mantenimiento de Pozos División Marina”, elaborado por personal de Petróleos Mexicanos, Exploración y Producción (PEP), se menciona que ante la identificación de algún tipo de riesgo se activarán alarmas sonoras, dependiendo el tipo de eventualidad de que se trate, hecho que en el caso que nos ocupa no ocurrió, según el testimonio de algunos de los sobrevivientes del accidente; asimismo, dentro de ese plan de respuesta de emergencia se tiene contemplado un programa anual de simulacros en cada instalación petrolera, advirtiéndose que la frecuencia en que se llevarán a cabo

dichos eventos será de cada catorce días, lo cual es contradictorio a lo expresado por los trabajadores rescatados, quienes mencionaron que algunos llevaban más de ocho meses en las plataformas y nunca se realizó algún simulacro o ejercicio para afrontar una contingencia como la que se presentó el 23 de octubre de 2007.

Por su parte, el “Manual de Gestión de Seguridad”, elaborado por personal de la compañía perforadora, dueño de la plataforma Usumacinta, menciona que los simulacros ante la presencia de gas sulfhídrico se efectuarán al menos una vez por mes, de acuerdo con lo prescrito en el plan de emergencias, precisando que si existiera dentro de la tripulación un número mayor al 25% de personas que no hayan participado antes en estos simulacros, se programará la realización de un simulacro de situación de emergencia dentro de las primeras 24 horas después de haber arribado los trabajadores a la plataforma petrolera.

Asimismo, en los anexos que envió Petróleos Mexicanos existe un “reporte diario de operación”, de la empresa proveedora de seguridad, documento en el que se indica textualmente “se aseguraron los cilindros de aire respirable”, lo cual corrobora la versión realizada por los trabajadores entrevistados, en el sentido de que se encontraban encadenados los equipos de respiración autónoma.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que dentro del “Análisis de causa raíz del incidente entre la PAE Usumacinta y el KAB-101 (Informe Battelle)”, se menciona que aun cuando los sobrevivientes del bote salvavidas o “mandarina” número 1, vieron que se contaba con el equipo especial/auxiliar dentro de la embarcación (pastillas para el mareo, ancla de mar y transmisor de radar [trasponder]), el personal a cargo de la “mandarina” no lo utilizó, lo cual hace notar la falta de capacitación o adiestramiento con la que cuentan los trabajadores que laboran en las plataformas petroleras de PEMEX, tanto para el manejo de este tipo de eventualidades como para la utilización de los equipos de rescate, siendo este el caso específico de los botes salvavidas.

De igual forma, esta Comisión Nacional considera importante resaltar la declaración de T6, el cual realizaba labores administrativas, como representante proveedor de la compañía de servicios, siendo que por esa causa tenía contacto con el superintendente de la compañía perforadora, el cual refiere que el día del accidente subió a la plataforma como a las 9:00 horas y escuchó que estaba dialogando el superintendente de PEMEX con un ingeniero, ambos superintendentes encargados de la plataforma Usumacinta, los cuales

manifestaron que tenían que llamar a los barcos remolcadores, ya que la plataforma había quedado mal posicionada, no obstante que le habían comentado del área de contra-incendio que existía un alto índice de gas sulfhídrico, por lo cual era una maniobra que podría ser peligrosa.

De lo anterior, resulta evidente que los encargados de la plataforma, tanto de PEMEX como de la compañía perforadora, sabían que ésta no estaba bien posicionada, aunado al conocimiento del mal tiempo que se estaba presentando en esos días, por lo que debieron prever que las maniobras para el reacomodo de la plataforma conllevaban un alto riesgo para los trabajadores a bordo de la misma, situación por la cual tenían que resguardar en una zona de seguridad a los obreros y posteriormente tratar de realizar maniobras de posicionamiento de la plataforma, debido al riesgo que implicaba efectuar este tipo de maniobras.

En ese sentido, puede establecerse que dentro del “Análisis de causa raíz del incidente entre la PAE Usumacinta y el KAB-101 (Informe Battelle)” nunca se contempló este hecho como causa probable del accidente que se generó cuando la plataforma Usumacinta impactó al pozo KAB-121 y derribó el árbol de válvulas, refiriéndose únicamente a diversos factores como la interacción del lecho marino y la zapata (“mat”) de la plataforma Usumacinta, condición “aligerada” de dicha plataforma, mal funcionamiento de la válvula tormenta (SSSV), plan del desarrollo del sitio sin datos del fondo marino bien caracterizados (“Can holes”, arcillas suaves y limos, huellas previas, etc.), así como a una deficiente interpretación de los boletines sobre el evento climatológico.

Asimismo, otro punto que no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional es el hecho de que según el informe rendido por la compañía “Battelle Memorial Institute”, en el Golfo de México que corresponde al territorio nacional no existe una embarcación dedicada al rescate (embarcación con clasificación ABS), situación que debió ser prevista por PEMEX desde el momento mismo que comenzó a explorar y explotar pozos petroleros sobre plataformas mar adentro, ya que debería ser una prioridad ineludible el brindar todos los elementos de seguridad necesarios a los trabajadores que desarrollan sus labores en esas instalaciones petroleras.

En razón de los argumentos expuestos, quedó acreditado que PEMEX no ha cumplido con el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos, así como tampoco con el “Programa Emergente de Seguridad, Salud y Protección Ambiental”, que los obliga a la implementación de mecanismos para la reducción

de los riesgos operativos y la exposición de sus trabajadores a condiciones de riesgo, ya que ha permitido que algunas de las empresas subcontratadas por esa paraestatal no cumplan con los requisitos mínimos respectivos dentro de sus instalaciones petroleras, toda vez que omitieron tomar las medidas adecuadas ante sucesos como los acontecidos el 23 de octubre de 2007.

Asimismo, es preciso señalar que cuando PEMEX otorga un contrato a una empresa privada es necesario y obligatorio realizar las visitas de inspección o supervisión a las instalaciones que se subarriendan, a fin de verificar que se cumplan con todos los requisitos necesarios para el debido desempeño de las estructuras, lo cual implica desde el correcto funcionamiento de las plataformas hasta el debido desempeño de los trabajadores sobre las mismas estructuras, de conformidad con el punto 3.4 del contrato de arrendamiento número 421006828, ya que debe observarse dentro de esa verificación de control que se cumpla con cuestiones de seguridad laboral, debido a que se encuentran comprometidas la integridad física y vida de seres humanos, y es el caso que cuando se realizó la licitación de la plataforma Usumacinta se dejaron de hacer mención de algunas condiciones inseguras, mismas que fueron señaladas en párrafos anteriores, lo que implica responsabilidad por omisión de PEMEX.

Por otra parte, el referido “Análisis de causa raíz del incidente entre la PAE Usumacinta y el KAB-101 (Informe Battelle)”, menciona que PEMEX ha dejado de observar una serie de requisitos de seguridad sobre las instalaciones petroleras, ya que permitió que los trabajadores de la plataforma en mención ejercieran su trabajo sin capacitación, en condiciones inseguras, arriesgando en todo momento su integridad física y vida, debido a que no se tomaron las medidas para la corrección de esas deficiencias estructurales, a pesar de conocer directamente las fallas de seguridad con las que cuentan tanto sus plataformas como las de las empresas subcontratadas, tal como consta en las diversas demandas laborales que se han presentado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por parte de los trabajadores que han sufrido en algún momento accidentes por la falta de seguridad que representa trabajar en esas instalaciones marinas.

Tampoco pasó desapercibido para esta Comisión Nacional, que en el contenido del análisis llevado a cabo en la opinión técnica (Informe Battelle) se afirma, entre otras cosas, que existen evidencias técnicas que permiten señalar la corresponsabilidad tanto de PEMEX como de las empresas subcontratadas, toda vez que realizan los trabajos de exploración y perforación de los pozos en los mantos marinos sin

cumplir con el “Programa Emergente de Seguridad, Salud y Protección Ambiental”, el cual debería ser obligación de PEMEX de revisar antes de otorgar algún tipo de licitación a cualquier empresa subcontratada. De igual manera, hay evidencias técnicas que se desprenden del informe rendido por la compañía “Battelle Memorial Institute” que permiten acreditar la responsabilidad de PEMEX, por permitir que los trabajos continúen en condiciones de inseguridad, y al no darle importancia a las múltiples quejas hechas valer por los trabajadores que laboran en instalaciones petroleras.

En ese orden de ideas, resulta evidente que los servidores públicos de PEMEX no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y con dichas omisiones dejaron de observar lo previsto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, razón por la que esas conductas deben ser investigadas por el Órgano Interno de Control en PEMEX, para que, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En razón de los argumentos expuestos, se acreditan violaciones a los derechos humanos en agravio de las 22 personas que perdieron la vida el 23 de octubre de 2007 en la sonda de Campeche, así como de las 68 personas que resultaron lesionadas, toda vez que los servidores públicos de PEMEX toleraron que la plataforma Usumacinta funcionara en condiciones que no garantizaban cabalmente la integridad física y la vida de los trabajadores y, con ello, se transgredieron en perjuicio de los agraviados los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, a la vida, a la integridad física y a la seguridad en su centro de trabajo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los artículos 123, fracciones XIII, XIV y XV; derechos mismos que también son reconocidos a nivel internacional por los artículos 7, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7, letra e, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los cuales precisan que toda persona tiene derecho a condiciones satisfactorias y seguras en sus centros de trabajo.

En este orden de ideas, a través del oficio DCO-SDOSSPA-40-693/2008, del 4 de noviembre de 2008, emitido por el subdirector de Disciplina Operativa, Seguridad, Salud y Protección Ambiental de Petróleos Mexicanos, se informó que una vez que fueron reconocidos plenamente los beneficiarios legales de los trabajadores fallecidos, tanto PEMEX como las tres compañías involucradas en el incidente del 23 de octubre de 2007 resolvieron indemnizar a los deudos con montos superiores a los que marca la ley; sin embargo, esa paraestatal en ningún momento acreditó esa aseveración, situación por la cual esta Comisión Nacional considera que en el supuesto de que falte alguna familia por cubrirle dicho monto que por derecho corresponde, se realice a la mayor brevedad posible; asimismo, se considera como imperativo moral y jurídico, el brindarle la atención médica y psicológica a las 68 personas que resultaron lesionadas, independientemente de la determinación que en su momento emita la Procuraduría General de la República.

Es importante resaltar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto de la cuantificación de los daños causados, lo que corresponde realizar a la propia autoridad responsable; sin embargo, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de PEMEX consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera necesario hacer evidente que durante la investigación del presente asunto existieron obstáculos y falta de colaboración por parte de la Procuraduría General de la República para tal efecto, ya que el 29 de octubre de 2007, la Agencia Segunda del Ministerio Público de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Campeche, inició la averiguación previa AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007, con motivo de los hechos sucedidos el 23 de octubre de 2007, en la plataforma Usumacinta de Petróleos

Mexicanos; indagatoria dentro de la cual se encuentran fotografías de la plataforma Usumacinta, las bitácoras de los superintendentes de PEMEX y de la compañía perforadora, respectivamente, los CPU'S asegurados de sus computadoras, así como aproximadamente 70 declaraciones de los trabajadores que se encontraban en dichas instalaciones el día del accidente; asimismo, un dictamen pericial elaborado por peritos de la Universidad Nacional Autónoma de México, opinión en la que se investigó la causa del accidente, así como las repercusiones del mismo; elementos que hubieran servido para documentar con mayores pruebas el presente expediente.

Por ello, a través de los oficios 37775 y 40708 del 13 de noviembre y 5 de diciembre de 2007, así como 05104, 12126 y 29545 del 19 de febrero, 17 de abril y 21 de agosto de 2008, respectivamente, se solicitó a la Procuraduría General de la República que se le permitiera a personal de esta Comisión Nacional el acceso a la información y documentación solicitada, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 38 párrafo segundo, 39 fracciones II, III, y V; 70, 71 párrafo segundo, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, 214 fracción V del Código Penal Federal, así como 8o., fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; sin embargo, funcionarios de la Procuraduría General de la República mostraron nula cooperación con el personal de esta Comisión Nacional para los efectos señalados, no obstante, que mediante el oficio 005705/DGPCDHAQI/07, del 5 de diciembre de 2007, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de esa Institución, se informó que la indagatoria AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007 se encontraba a disposición de esta Comisión Nacional para su consulta en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Ciudad del Carmen, Campeche, lo cual no sucedió una vez que acudieron personalmente funcionarios de esta Comisión Nacional a solicitarle su colaboración a la Delegación de la PGR en Campeche.

Asimismo, el delegado estatal de la Procuraduría General de la República en Campeche, a través de los oficios 1135/DE/2008 del 23 de febrero de 2008 y 7643/DE/2008 del 5 de septiembre de 2008, manifestó no estar facultado legalmente para permitir que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pudiera consultar las constancias que integran la averiguación previa

PGR/CAMP/CARM-II/142/2007, ya que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece la obligación de la reserva de las actuaciones a todo servidor público responsable de una averiguación previa.

Al respecto, la negativa del delegado estatal de la Procuraduría General de la República en Campeche, para permitir la consulta de la averiguación previa referida se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Nacional y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual se omite atender el contenido de la fracción XIX del artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que establece que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y que en el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.

Asimismo, es preciso aclarar que el delegado de la PGR en Campeche, funda su negativa para proporcionar cualquier tipo de información al personal de esta Comisión Nacional, en el artículo 16 del Código Penal Federal, el cual establece la obligación de la reserva de las actuaciones a todo servidor público responsable de una averiguación previa; sin embargo, ese servidor público ignoró que de conformidad con el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que la autoridad estime determinada información con carácter de reservado no es obstáculo para que sea solicitada por esta Comisión Nacional, que la maneja en la más estricta confidencialidad.

Además de lo anterior, el servidor público de referencia omitió observar que la vigencia de la legalidad y de los derechos humanos en nuestro país es una responsabilidad primordial de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y no sólo de los organismos protectores de derechos humanos, por ello, en los casos de presentación de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, la Ley de esta Comisión Nacional, en su artículo 70 prevé la colaboración de las autoridades señaladas como responsables en la integración de los expedientes, al

establecer la obligación de aportar la información y documentación que les sea solicitada.

Finalmente, para esta Comisión Nacional las omisiones y la falta de colaboración de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, durante la integración del presente asunto, constituyen una muestra de desinterés y de falta de colaboración en la noble tarea en la investigación de las violaciones a derechos humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco del Estado de derecho que rige a nuestro país, ponderándose que la actitud de la autoridad de referencia fue hecha del conocimiento del procurador General de la República, a través del oficio 12126 del 17 de abril de 2008, para que en su calidad de superior jerárquico, y atendiendo a las atribuciones que le asisten, girara las instrucciones correspondientes a quien corresponda, para que tales hechos fueran investigados y se impusieran las sanciones que conforme a derecho procedan; sin embargo, hasta la fecha de la elaboración del presente documento, la petición a sido soslayada por su titular.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor director general de Petróleos Mexicanos

PRIMERA. Gire las instrucciones respectivas, a efecto de que se envíen las pruebas de cumplimiento que demuestren que ya fueron cubiertas las indemnizaciones a los deudos de las personas fallecidas, así como la atención médica y psicológica que se les brindó a las personas que sufrieron algún tipo de lesión el 23 de octubre de 2007 en la plataforma Usumacinta. En caso de faltar alguna de de cubrir, se proceda de inmediato a su entrega.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal que labora en alguna instalación de Petróleos Mexicanos, la capacitación adecuada y permanente no sólo para el desempeño de sus funciones, sino para la salvaguarda de su integridad física y de su vida, con especial atención en el uso de los equipos de seguridad con los que cuenta cada estructura de esa paraestatal, ya sea propia

o rentada, para evitar que hechos como las que dieron origen al presente documento se susciten

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de esa paraestatal, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la misma, e informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación que en su oportunidad se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que no se otorguen licitaciones a las empresas que no cumplan con los medidas de seguridad necesarias par el debido desempeño de los trabajadores dentro de sus instalaciones o estructuras petroleras.

A usted señor procurador general de la República

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de esa Procuraduría que inhibieron y obstaculizaron la labor de investigación de esta Comisión Nacional, con sustento en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la misma, e informando a este organismo nacional sobre la determinación que en su oportunidad se pronuncie.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine, conforme a derecho, la averiguación previa respectiva en contra del personal encargado de brindar la información que integra la indagatoria AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007, la cual fue negada en todo momento al personal de esta Comisión Nacional.

TERCERA. Gire instrucciones expresas a todos los servidores públicos de esa Procuraduría para que observen puntualmente las facultades que brindan tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las diversas legislaciones tanto federales como locales, a esta Comisión Nacional en la debida protección y defensa de los derechos humanos, emitiendo los lineamientos

administrativos necesarios para que con base en dicha reglamentación, se proporcione a esta Comisión Nacional las informaciones que se les soliciten, además de que se preste todo el apoyo en la práctica de las diligencias encomendadas a los servidores públicos de esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita de ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ